

¿CUÁL HA SIDO EL TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL QUE EL TRIBUNAL
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LE HA DADO EN LOS ÚLTIMOS
AÑOS (2001-2014), A LOS DAÑOS ANTIJURÍDICOS CAUSADOS POR LA
RESPONSABILIDAD ESTATAL EN MATERIA AMBIENTAL?

Andrea Juliana Blanco Vera

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

VILLAVICENCIO

2015

¿CUÁL HA SIDO EL TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL QUE EL TRIBUNAL
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LE HA DADO EN LOS ÚLTIMOS
AÑOS (2001-2014), A LOS DAÑOS ANTIJURÍDICOS CAUSADOS POR LA
RESPONSABILIDAD ESTATAL EN MATERIA AMBIENTAL?

Informe final presentado para optar al título de Especialista en Derecho
Administrativo

Asesor

PhD. SONIA PATRICIA CORTÉS ZAMBRANO

Doctora en Derecho

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
VILLAVICENCIO

2015

Autoridades Académicas

P.CARLOS MARIO ÁLZATE MONTES, O.P.

Rector General

P.EDUARDO GONZÁLEZ GIL, O.P

Vicerrector Académico General

P.JOSÉ ANTONIO BALAGUERA CEPEDA, O.P.

Rector Sede Villavicencio

P.ÁLVARO JOSÉ ARANGO RESTREPO O.P

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

Adm. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN

Secretaria de División Sede Villavicencio

PhD. SONIA PATRICIA CORTÉS ZAMBRANO

Decana Facultad de Derecho

Nota De Aceptación

SONIA PATRICIA CORTÉS ZAMBRANO

Decana de Facultad Derecho

SONIA PATRICIA CORTÉS ZAMBRANO

Director Trabajo de Grado

GILMA YAMILE CUBILLOS GUTIÉRREZ

Coordinador Especialización en Derecho Administrativo

Villavicencio, Junio de 2015

*A mi madre mi inagotable apoyo,
A mi padre mi mayor orgullo.*

Contenido

	Pág.
Resumen.....	8
Introducción	9
1. Marco teórico.....	12
2. Marco conceptual.....	14
3. Relación existente entre el goce de un ambiente sano y el ordenamiento jurídico. .	18
4. Doble faceta de las garantías ambientales.	21
5. Refuerzo normativo de la responsabilidad ambiental y clasificación jurisprudencial de los daños ambientales.	23
3.1. Relevancia jurídica de la clasificación jurisprudencial de los daños ambientales. 26	
4. Esquematización de los criterios y conceptos expuestos.....	28
4.1. Situación No.1:.....	28
5. Metodología.....	34
Conclusiones	35
Referencias bibliográficas.....	38

Lista de Ilustraciones

	Pág.
Ilustración 1. Conjunto normativo que ha implementado y regulado en nuestro ordenamiento jurídico el deber de protección al medio ambiente	20
Ilustración 2. Responsabilidad civil por daño ambiental	25
Ilustración 3. Mecanismos de acciones contencioso administrativas	27
Ilustración 4. ficha jurisprudencial.....	29

Resumen

Una vez planteada la pregunta problema, se hace necesario sin duda una descripción abreviada de la misma, toda vez que el tema de responsabilidad Estatal tiende a ser demasiado general y en consecuencia, es importante precisar que para esta investigación en particular, se enfocará principalmente en observar cuál ha sido el trato jurisprudencial dado por el Consejo de Estado, frente a las lesiones ambientales causados por la responsabilidad Estatal a los administrados en los últimos años, a fin de identificar y esclarecer los parámetros establecidos por este órgano de cierre en el asunto a analizar.

Palabras claves: Responsabilidad estatal, responsabilidad ambiental, tratamiento jurisprudencial, Consejo de Estado.

Abstract

Once the main question is raised, is necessary to give a brief outline of this, because State Accountability topic tends to be excessively overall and consequentially, is important to specify this research will be focused on see which is the jurisprudential treatment given by Council of State to environmental injuries caused by State Accountability to the governed in recent years, the foregoing in order to identify and clarify the parameters established by this Governing Body.

Key words: State accountability, environmental accountability, jurisprudential Treatment, Council of State.

Introducción

Nuestro articulado constitucional instaurado en 1991 en el ordenamiento jurídico Colombiano, trajo consigo una amplia gama de garantías supremas, dentro de las cuales se encuentran las encaminadas a proteger y dar aplicabilidad a los derechos consagrados en este. Es así como la Constitución contiene un aparte exclusivo - específicamente en su capítulo IV - encargado literalmente de la protección y aplicación de los derechos.

Dentro de esas garantías constitucionales resaltadas en el mencionado capítulo, ha sido de vital importancia y sobre todo ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial el artículo 90, enunciado que le atribuye al Estado el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, originados ya sea por la conducta activa o pasiva de la Administración.

Así las cosas y estableciendo una de las fuentes constitucionales más importantes de la responsabilidad Estatal, es relevante resaltar el progreso jurisprudencial que ha tenido este tema, por lo que se cuenta con un sin número de reflexiones y consideraciones en los cuales se puntualizan los parámetros y conclusiones establecidas por el Máximo órgano de Justicia en lo que respecta a lo Contencioso Administrativo, permitiendo una investigación dotada de un análisis profundo y sustentado en una base eminentemente jurisprudencial.

De lo anterior denota la causa más importante por la que se escogió el tema bajo estudio, la cual no puede ser otra que la trascendencia jurídica que le agobia, pues en virtud de la misma, y al tratarse de nada más y nada menos que la responsabilidad del Estado, este tópico se ha hecho acreedor de profundos análisis jurisprudenciales durante años, llenando así, algunos vacíos que la ley no logró cobijar en su momento.

No obstante para una investigación como esta, se hace necesario agudizar el análisis a un sentido más particular, por lo que nos vamos a concentrar en el tratamiento que el Consejo de Estado le ha dado a la responsabilidad exclusivamente en materia ambiental.

En observancia de lo anterior, tanto la Constitución política específicamente en su artículo 79, como *la ley 472 de 1998* - entre otras normatividades -, ha establecido el derecho que tienen todos los individuos a gozar de un ambiente sano, en este sentido el Estado tiene el deber de protegerlo, obviamente sin exonerar de esta obligación a los particulares, que de igual forma comparten el compromiso legal y moral de preservar el medio ambiente; pero lo que atañe para la investigación es, estudiar qué pasa cuando el mismo Estado por actuaciones ejecutadas o no de sus agentes, controvierte la citada normatividad y termina por generar afectaciones al ambiente de una persona o al de una colectividad en general.

En este orden de ideas, es de gran utilidad los conocimientos que resulten de esta investigación, como quiera que se tratan temas fundamentales como i) *el ya resaltado –responsabilidad del Estado-* pero desde el ámbito meramente ambiental, esclareciendo ítems tales como (ii) *la tipología de daños antijurídicos por afectaciones de esta índole*, (iii) *la distinción entre las clases de daños*, (iv) *régimen de imputación*, entre otros de igual importancia que se hacen necesarios conocer para todo jurista enfocado en esta área.

Desde esta perspectiva, lo que se buscó con este estudio fue detectar e identificar plenamente los parámetros fijados por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, permitiendo esclarecer con estos, cuales son las pautas para una eventual condena patrimonial al Estado en este tipo de casos, de igual forma conocer el régimen de responsabilidad imputable en los mismos, clase de responsabilidad – subjetiva u objetiva-, entre otros tópicos que se manejaran a lo largo de lo expuesto.

De otro lado, en este punto se hace necesario indicar cuál fue el objetivo general y por tanto los específicos que se plantearon inicialmente, a fin de precisar el sentido teleológico del presente estudio. En este orden, se buscó detectar los parámetros establecidos jurisprudencialmente relacionados con la responsabilidad del Estado en materia ambiental, trayendo consigo los siguientes objetivos específicos:

- Identificar la tipología de los daños antijurídicos por afectaciones ambientales.
- Entender la importancia de la clasificación de los daños antijurídicos por perjuicios materiales.
- Establecer el régimen de responsabilidad aplicable para este tipo de daños.
- Esclarecer la noción de doble faceta que ostenta la garantía de un ambiente sano.

1. Marco teórico

El núcleo esencial de esta investigación, es el desarrollo jurisprudencial en el tópico de la responsabilidad Estatal en materia ambiental, análisis que permite detectar los parámetros claves a la hora de establecer cuáles son las pautas para imputar un daño antijurídico a los Entes del Estado.

Como se planteó inicialmente, una de las bases constitucionales más importantes de la responsabilidad estatal, atiende al artículo 90 de la Constitución política, enunciado en el cual le atribuye al Estado el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, como consecuencia de una conducta activa o pasiva - entiéndase esta última como omisión-, de sus entes.

De otro lado y partiendo de una base más particular, como se ha enfocado a lo largo de lo expuesto, la investigación va dirigida a la responsabilidad del Estado pero en lo que respecta al campo ambiental, por lo que es pertinente traer a colación la fuente legal de la misma, dentro de las más importantes, se encuentra la ley 23 de 1973 (art.16) – Código de Recursos Naturales- que como lo ha catalogado el Máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, esta ley *constituye el fundamento normativo preconstitucional de la responsabilidad civil ambiental (Radicado No. 41-001-23-31-000-2000-02956-01 (29028), 2014)*

En observancia de lo descrito, la idea principal que nos dejan estas bases legales y constitucionales, es que el Estado adquirirá la obligación de responder patrimonialmente por los daños ocasionados al ser humano o en su defecto a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de conductas que de una u otra forma generen detrimento al medio ambiente.

No obstante, se hace necesario señalar, que pese a ser una investigación predominantemente jurisprudencial, tomaremos como base secundaria algunas ayudas de carácter doctrinales, toda vez que las mismas Altas Cortes se han apoyado en estas y sin las mismas, posiblemente no hubiesen llegado a las mismas conclusiones que hoy reposan en sus consideraciones.

2. Marco conceptual

En este punto, es imprescindible definir, explicar y profundizar acerca de los tópicos más relevantes de esta investigación, para lo cual se expondrán algunas nociones básicas desde las más generales hasta las más específicas, a fin de contextualizar el tema bajo análisis.

Responsabilidad Estatal:

En términos generales, es aquel vínculo que contrae la Administración al producir un *daño antijurídico* a una persona o comunidad, a través del cual se obliga a reparar los perjuicios que genere este, siempre y cuando se configuren ciertos elementos tales como (i) hecho-culpa-, (ii) nexo causal y (iii) daño, factores que aplican si se está frente al *régimen subjetivo* o en su defecto simplemente causalidad y daño si el caso atiende a criterios referentes al *régimen objetivo*.

Pese a que anteriormente ya se había resaltado, concierne en este capítulo señalar nuevamente el precepto luz de la Responsabilidad Estatal, que en el marco constitucional no es otro que el artículo 90, el cual a su vez señala lo siguiente:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.” (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Esta fuente constitucional, es el respaldo número uno a la hora de demandar de los entes del Estado, indemnizaciones por perjuicios causados con ocasión a una actuación desplegada por estos, cuando la misma generó un perjuicio a una determinada persona o colectividad.

En este orden de ideas, empezaremos por definir el elemento primordial para que se genere responsabilidad (*el daño*). De igual forma al definir este componente, se explicará desde el ámbito subjetivo y objetivo, a fin de diferenciar uno de otro.

Además, dentro de este ingrediente se procederá a exponer de manera simplificada y con el propósito de dar idea de los componentes esenciales de la responsabilidad del Estado, los demás elementos faltantes, entendidos como la culpa y nexos causales.

Daño Antijurídico desde la óptica subjetiva y objetiva:

Este elemento es uno de los factores indispensables para que se le pueda atribuir responsabilidad al Estado, independientemente que estemos frente a un régimen de carácter subjetivo u objetivo.

Anteriormente, la noción de daño antijurídico se entendía solamente como aquel generado en consecuencia de una actuación irregular desplegada por la Administración, lo cual implicaba indispensablemente que se configurara la **culpa del Estado**, esto es, se tiene que demostrar jurídicamente que había existido una *falla en el servicio* por parte del Ente Estatal al que se le estuviera atribuyendo responsabilidad. No obstante, el Consejo de Estado ha venido desarrollando dicho concepto, hasta el punto de modificar su esencia, en el sentido que, si bien puede tener su origen en una actuación irregular del estado – *régimen subjetivo- falla en el servicio-*, también lo puede ser por efecto de una actuación plenamente regular, lícita y legal, pero que aun así ésta produjo un daño.

Atendiendo a lo anterior, tenemos entonces que el daño antijurídico también se puede generar como consecuencia de una actuación ajustada a derecho por parte del Estado, sin necesidad de existir falla en el servicio. Es aquí, donde cabe la pregunta referente a:

¿Por qué entonces si el Estado obró correctamente debe responder ante la producción de dicho daño?

Frente a esta pregunta totalmente lógica solo existe una respuesta señalada y aceptada expresamente por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la cual no es otra que, pese a no existir culpa, o alguna clase de conducta negligente o imprudente por parte del Estado en la producción del daño, este debe responder porque la persona que ha sufrido el hecho dañino no tiene el deber jurídico de soportarlo, y en consecuencia, si y solo si se demuestra el ***nexo causal*** esto es, que la causa del daño fue la actuación lícita, legal y regular de la Administración, esta deberá reparar los perjuicios causados-***Régimen objetivo-daño especial o riesgo excepcional***-.

Ahora bien, algo que falta por resaltar de este elemento de la responsabilidad, es que el mismo, no tiene propiamente una definición asignada. Sin embargo, atendiendo a una interpretación sistemática de lo expuesto constitucionalmente, y valiéndose de lo señalado por la doctrina española, se ha dicho que (*Radicado No: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)* , 2014)“*El daño antijurídico debe entenderse no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como **el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo**”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, tenemos entonces que para realizarle una imputación jurídica al Estado -esto es atribuirle responsabilidad por un hecho dañino- necesariamente debe acreditarse en primer lugar el daño antijurídico, el cual no debe ser entendido como contrario a derecho sino deberá ser analizado desde la ***óptica objetiva***, esto es, **un perjuicio causado a una persona quien no se encontraba en el deber jurídico de soportar**, causándose así un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio de la indemnización.

En último lugar, los demás elementos entendidos como nexo causal y culpa, serán indispensables demostrar su existencia, partiendo del régimen de responsabilidad que se esté imputando en el caso en concreto, pues como ya se advirtió, si se alega falla en el servicio -criterio de imputación perteneciente al régimen subjetivo-, necesariamente se tendrá que probar los tres elementos vistos - daño, nexo causal y

culpa-. Por el contrario, si de acuerdo a las particularidades propias del caso en concreto, el régimen pasa a ser objetivo, solo será necesario demostrar el nexo causal y obviamente el daño.

3. Relación existente entre el goce de un ambiente sano y el ordenamiento jurídico.

Remitiéndonos a una definición común de medio ambiente, debemos entender este como: *“un sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, sociocultural y sus interacciones que están interrelacionados y que son modificados por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.”*. (Delgado Schneider, 2012).

Desde esta simple perspectiva, la anterior concepción no se encontraría dentro del ámbito jurídico sino escuetamente se quedaría en el plano de las ciencias naturales; sin embargo, analizando cada uno de los componentes de esta definición, se va haciendo notorio la relación existente con el ordenamiento jurídico, como quiera que al verse inmerso el ser humano, inmediatamente debe producirse un efecto jurídico.

Pues bien, al ser este un componente que tiene una incidencia en la vida del ser humano, la cual no es otra que el entorno en el que vivimos, es claro que si el mismo se llega a ver afectado por factores degenerativos, no solo se va a ver lesionado el medio ambiente, sino que ya sea directa o indirectamente se atentaría contra la salud y hasta la propia vida humana. Por la anterior razón, es que esta prerrogativa debe ser básica en todo ordenamiento jurídico.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la carta magna y reafirmado por el Máximo tribunal Constitucional (Sentencia C-671, 2001), el medio ambiente es un derecho fundamental para todos los individuos de la especie humana y por ende el Estado se encuentra en la obligación de velar por su debida protección y conservación,

proponiéndose que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación.

Pero esta declaración de la relación existente entre medio ambiente y derecho no es reciente, pues desde 1972 se viene interrelacionado estas áreas. Un ejemplo claro de lo anterior, fue *la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente Humano*, la cual aprobó un conjunto de parámetros orientadores entre desarrollo y medio ambiente, lográndose así que cada nación implementara medidas tendientes a protegerlo.

Para el caso particular, mediante la expedición del *Código de Recursos Naturales en 1973*, el ordenamiento jurídico nacional implementó una política pública encaminada a proteger el medio ambiente a través de medidas jurídicas y así, defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional.

Más tarde en la constitución de 1991, se vislumbró la preocupación existente a nivel mundial por fortalecer la protección del medio ambiente, razón por la cual se contempló en la carta magna un conjunto de principios, derechos y deberes orientados a salvaguardar este asunto, quedando así consagrado constitucionalmente el deber imperioso de velar por los fines mencionados.

Es así, como se logró establecer que pese a ser una garantía que en principio no ostenta la calidad de fundamental dentro del ordenamiento jurídico, gracias al progreso jurisprudencial se ha determinado en los últimos años que esta garantía se ha hecho merecedora de dicha característica, bajo el supuesto que existe una relación inquebrantable entre esta y el derecho a la vida y a la salud, como quiera que los factores que llegan a lesionar el medio ambiente, sin duda afectan directamente a la existencia de los seres humanos, causando muchas veces alteraciones en su estado de salud y condiciones de vida (Sentencia C-671, 2001)

Ilustración 1. Conjunto normativo que ha implementado y regulado en nuestro ordenamiento jurídico el deber de protección al medio ambiente

CONJUNTO NORMATIVO QUE HA IMPLEMENTADO Y REGULADO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO EL DEBER DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE		
1972	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente	También conocida como la conferencia de Estocolmo. Fue la primera conferencia convocada por las Naciones Unidas, en la cual se establecieron parámetros orientadores tendientes a salvaguardar el medio ambiente, incentivando a los Estado a implementar medidas de protección en cada una de sus legislaciones.
1973	Código de recursos naturales (ley 23 de 1973)	Siguiendo las directrices fijadas en la conferencia de Estocolmo, una de las medidas adoptadas por la Nación Colombiana frente a la protección del medio ambiente fue la creación de la ley 23 de 1973 mediante la cual se expide el Código de recursos naturales y de protección al medio ambiente
1991	Constitución Política de Colombia	Pese a existir la protección legal de los recursos naturales y el medio ambiente, surge la necesidad de elevar a rango constitucional la misma, a fin de una mayor amparo de estas garantías.

Fuente: Elaboración propia,

4. Doble faceta de las garantías ambientales.

En el capítulo anterior, se esclareció que el medio ambiente no solo puede entenderse como el simple entorno donde se desarrolla la vida humana y en general los seres vivos, sino aunado a ello, se estableció la importancia del mismo, en el sentido que se dejó claro que más que una garantía básica que debe contener todo ordenamiento jurídico, específicamente en el nuestro, goza de la cualidad de ser un derecho fundamental.

No obstante, esta prerrogativa no acaba acá, toda vez que no solo debe ser entendido como una garantía fundamental protegida constitucional y legalmente, sino correlativamente debe ser visto como un deber de los particulares y con mayor razón del Estado Colombiano, esto de conformidad con lo expresado por el órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional (Sentencia C-486, 2009).

“Mientras por una parte se acepta el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le imponen al Estado los deberes correlativos de: (i) proteger su diversidad e integridad, (ii) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, (iii) conservar las áreas de especial importancia ecológica, (iv) fomentar la educación ambiental, (...) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental(...)” (negrilla y subrayado fuera del texto)

Es así, como se revela la doble faceta de esta garantía a gozar de un ambiente sano, toda vez que sin duda es un derecho de todo individuo pero también es un deber que le compete a todos los particulares y con mayor peso a la Administración.

Una de las medidas del Estado Colombiano para preservar el medio ambiente, es la implementación continua de políticas públicas encaminadas a lograr dichos fines, sin

embargo en reiteradas ocasiones y pese a las constantes esfuerzos del Estado, se ha lesionado este derecho y a la vez incumplido con el deber indicado.

Siguiendo la idea que antecede, no solo los particulares atentan contra este derecho sino en ocasiones el mismo Estado a través de sus diferentes entidades lo hacen, bien sea por consecuencia de una falla en el servicio o pese haber actuado plenamente regular, terminan generando afectaciones ambientales como resultado de su conducta desplegada.

Cuando las anteriores situaciones tienen ocurrencia, es deber de la Administración imponer las sanciones legales respectivas y exigir la reparación de los perjuicios causados al ambiente. De igual forma cuando una de los entes del Estado ya sea por acción u omisión causa un daño al ambiente, surge inmediatamente la obligación de responder patrimonialmente por ello.

De lo anterior se entrevé la doble faceta que goza esta garantía, pues si bien es cierto es un derecho, también lo es que, correlativamente se presenta como un deber, el cual implica el compromiso legal y moral tanto de los particulares como de los entes del Estado de protegerlo, recayendo en cabeza de este último el deber de imponer sanciones legales a los que controviertan la normatividad en materia ambiental y además, tiene la potestad de exigir la reparación de los daños causados al medio ambiente y responder patrimonialmente cuando este mismo lo haga. (Sentencia C-486, 2009)

5. Refuerzo normativo de la responsabilidad ambiental y clasificación jurisprudencial de los daños ambientales.

De acuerdo a lo expuesto en los capítulos anteriores, es claro que del articulado constitucional específicamente en su artículo 90 deviene la responsabilidad del Estado, sin embargo, hasta el momento no se ha precisado que el artículo 80 también fija una cláusula de responsabilidad civil, diferenciándose de la anterior en el sentido que esta se refiere a la responsabilidad civil exclusivamente en materia ambiental, así lo ha resaltado la jurisprudencia. (*Radicado No. 41-001-23-31-000-2000-02956-01 (29028), 2014*)

“(…) el precitado art. **80 prescribe una cláusula de responsabilidad civil ambiental por los daños antijurídicos que se originen**, así: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y **exigir la reparación de los daños causados**”. (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Aunado a lo anterior, se vislumbra el deber que tiene el Estado de evitar y controlar los factores que deterioran el medio ambiente, al igual que ejercer su potestad sancionatoria cuando la situación lo amerite y exigir la reparación de los perjuicios derivados de una lesión ambiental.

Frente a lo anterior, cabe precisar que esto no es reciente, toda vez que dentro del Código de Recursos Naturales existe un fundamento normativo preconstitucional de la responsabilidad civil ambiental (art.16), en el cual se resalta que “*El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generan contaminación o detrimento del medio ambiente*”

En este orden de ideas, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el medio ambiente está integrado por los recursos naturales y la atmósfera, pero estos componentes se pueden ver afectados por distintos factores contaminantes, frente a esto legalmente se entiende la contaminación ambiental como (Art.4, ley 23 de 1973):

“La alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares”

Conectando la anterior definición con la cláusula constitucional de responsabilidad ambiental (Art.80) y el fundamento preconstitucional de esta (art.16), se determina que si se llega a atribuir en cabeza del Estado un deterioro al medio ambiente por generar factores contaminantes a este, indudablemente deberá responder por los daños causados, bien sea por una falla en el servicio o, por una actuación plenamente enmarcada dentro de una conducta regular desplegada por la Administración pero, como ya vimos, pese a dicha circunstancia y en virtud del régimen objetivo, el Estado igualmente debe responder .

En atención a lo resaltado, ya está claro que si se produce un daño al ambiente como consecuencia de una conducta desplegada por un ente estatal, este deberá responder, ahora toca concretar –según la jurisprudencia- cuál es la tipología de los daños antijurídicos por afectaciones ambientales.

En corolario de lo anterior, debemos destacar que la jurisprudencia tanto del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa como de la justicia ordinaria- Corte Suprema de Justicia-, apoyándose en la doctrina, han puntualizado que existen varios tipos de daños en este ámbito.

Dicha clasificación gira entorno al cubrimiento que tenga el daño frente a los afectados o afectado, el alcance que logre tener este, es decir, si el daño afecta a un individuo en especial o si el alcance de este cubre a una colectividad en general.

Ilustración 2. Responsabilidad civil por daño ambiental

Titular	1. Perjuicio Ecológico Puro	2. Perjuicio Ecológico Impuro
1. Colectividad-Humanidad.	Dentro de esta categorización, está el daño que lesiona a un interés colectivo, es decir que para el caso en particular, recae sobre el ambiente en general, cuya titularidad es la humanidad, es decir que el afectado no es un particular ni sujeto determinado, sino una colectividad.	Esta tipología hace alusión a las afectaciones causadas a un sujeto determinado como consecuencia de una lesión ambiental. En otras palabras, tanto la doctrina como la jurisprudencia ha señalado que esta clase de perjuicio es meramente consecucional, reflejo, conexo, consecutivo o indirecto de una afectación ambiental.
2. Sujeto determinado		

Fuente: Revista Zero, Universidad Externado de Colombia, n°. 6, 2001, pp. 25 y 26.

Desde esta perspectiva podemos concluir dos cosas; (i) la primera de ellas es advertir que estas tipologías de ninguna manera son excluyentes entre sí, sino por el contrario pueden coexistir. De otro lado (ii) se concluye que el carácter común de esta clasificación, es básicamente su origen, en el sentido que siempre estos dos daños van a derivar directa o indirectamente de una lesión ambiental, la cual puede generar un perjuicio de naturaleza colectiva o “*daño ambiental puro*” causando alteración, degrado, deterioro o destrucción al ambiente (flora, agua, aire), cuyos perjudicados son indeterminados pues en sí es la colectividad en general. Así mismo, la lesión ambiental puede producir perjuicios de carácter particular “*daño ambiental impuro*” caso en el cual la conducta lesiva transgrede la esfera jurídica individual de una persona o un grupo de personas determinadas, repercutiendo en su entorno, superando los límites de nocividad y asimilación que pueden soportar cada una de estas.

3.1. Relevancia jurídica de la clasificación jurisprudencial de los daños ambientales.

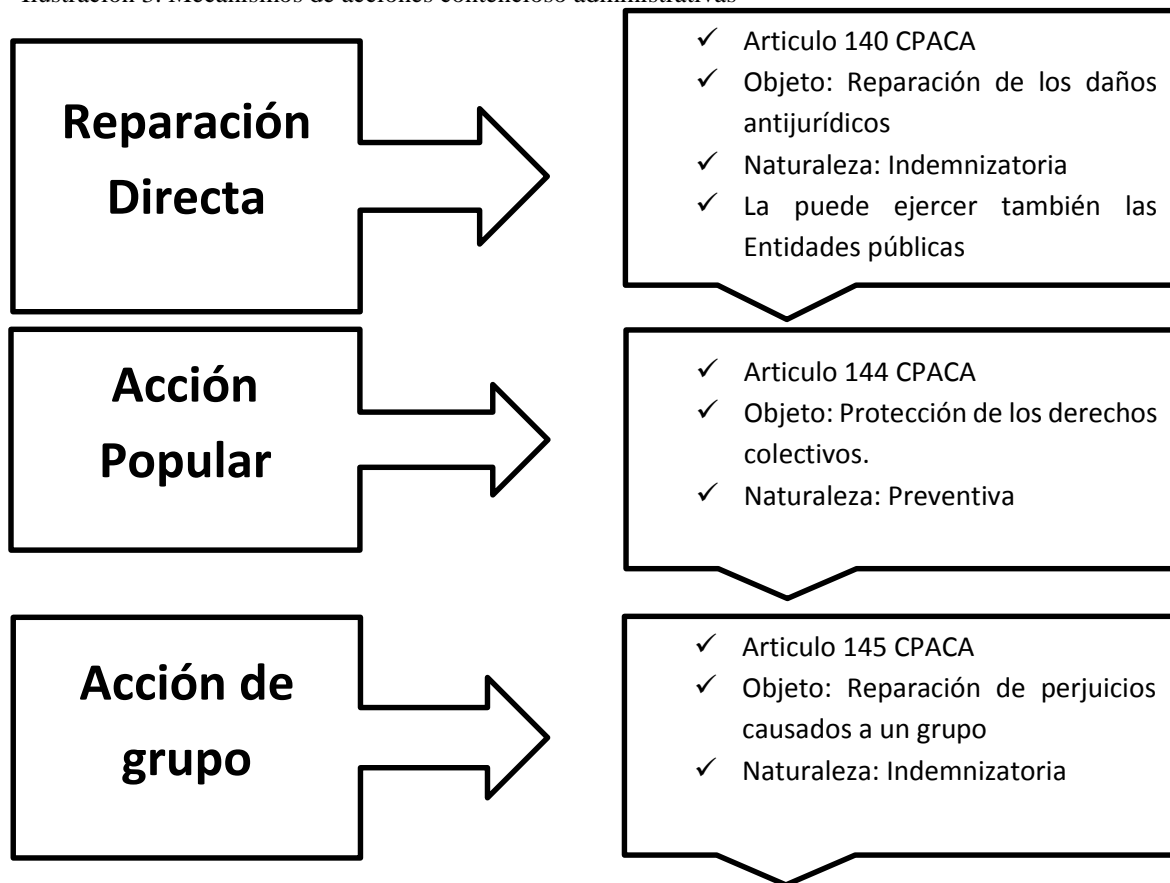
Acordado lo anterior, es importante destacar que lo relevante acá no es la clasificación de los daños ecológicos por sí sola, sino la importancia de esta y de distinguir una de otra, en el sentido que el conocimiento de ello, facilita entender cuál acción o medio de control es el idóneo a instaurar para la protección del ambiente o resarcimiento del daño ocasionado a este.

La ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su parte segunda – título III, el legislador consagró en ella los llamados medios de control o antiguamente denominados “*acciones contencioso administrativas*”. Mediante estos mecanismos, los administrados pueden solicitar al poder judicial controlar y juzgar la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa.

A través de los medios de control los administrados pueden solicitar la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de perjuicios causados a un grupo o a un sujeto determinado, entre otras pretensiones que para la presente investigación no conciernen, por lo que solo nos vamos a ocupar de las mencionadas. Así las cosas, las pretensiones anteriormente puntualizadas se solicitan a través de acción popular, acción de grupo y reparación directa respectivamente.

Resaltado lo anterior, se procederá a realizar una descripción grafica de los referidos mecanismos a fin de instruir de un modo más didáctico lo expuesto.

Ilustración 3. Mecanismos de acciones contencioso administrativas



Fuente: Elaboración propia,

En este orden de ideas, y retomando la explicación de porqué es importante la clasificación de los daños ambientales, decimos entonces que, cuando se está frente a *un daño ambiental puro* sin la existencia de ánimo indemnizatorio sino meramente preventivo, la acción popular es el instrumento procesal indicado para tal fin; en cambio, cuando estamos frente a una *afectación ambiental de naturaleza impura*, en donde existen lesiones particulares y concretas a causa de perjuicios de esta índole, la acción a instaurar será de carácter indemnizatoria bien sea de grupo si se afectó a una colectividad o reparación directa si el daño fue individual.

4. Esquematización de los criterios y conceptos expuestos.

Para mayor ilustración, a continuación se expondrán algunas situaciones de las muchas que se pueden presentar, en donde se observa paralelamente los tipos de daños ambientales vistos. De igual forma se abarcarán otros ítems expuestos a lo largo de esta investigación, tales como:

- ✓ Régimen de imputación de responsabilidad aplicable para cada caso en concreto (Responsabilidad objetiva-subjetiva)
- ✓ Título de imputación entendido como:
 - Falla en el servicio
 - Riesgo excepcional
 - Daño especial

4.1. Situación No.1:

En esta primera situación, se debe advertir primeramente que es un caso real, el cual se vio reflejado en una sentencia proferida por el Consejo de Estado, y de la cual se procederá a realizar una ficha jurisprudencial con ánimo de individualizar y esquematizar cada uno de sus componentes claves que se ha desarrollado a lo largo de esta investigación, tales como el régimen de imputación, clase de daño y en general todos los criterios que la Sala manejo para tomar la decisión final.

Ilustración 4. Ficha jurisprudencial

CORPORACIÓN	Consejo de Estado		
SALA	Sala de lo contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección (b)		
FECHA	Veinte (20) de Febrero de dos mil catorce (2014)		
CONSEJERO PONENTE	Ramiro Pozos Guerrero		
ACTOR Y ENTIDAD DEMANDADA	<u>ACTOR:</u> Luis Eli Medina <u>ENTIDAD DEMANDA:</u> NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL		
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN INTERPUESTA	Reparación directa		
TEMAS CENTRALES	<ul style="list-style-type: none"> • Responsabilidad del Estado en materia ambiental • La tipología de daños antijurídicos por afectaciones ambientales <ul style="list-style-type: none"> • Daños colectivos sobre el ambiente 		
SENTENCIAS, NORMATIVIDAD Y DOCTRINANTES CITADOS POR LA CORPORACIÓN	SENTENCIAS	NORMATIVIDAD	DOCTRINA
	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <u>Sentencia</u> c – 519/ 1994 ✓ <u>Sentencia</u> c- 176/1994 ✓ <u>S.Consejo</u> de Edo. Rad. 4655 ✓ <u>S.consejo</u> de E. rad 0324 	-Constitución: Art. 79,80,334 -Leyes: <ul style="list-style-type: none"> ✓ 472/1998 ✓ 99/1993 ✓ 23/1973 ✓ 165/1994 ✓ 67/1993 -Decreto: 2811/1974	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <u>Geneviere Viney</u> ✓ <u>Patrice Jourdan</u> ✓ <u>Garcia de Entetria</u>
SÍNTESIS DEL CASO	<p>La Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional fumigó con químicos plantaciones de amapola en el Municipio de Algeciras –Huila-, hechos que produjeron daños en el cultivo de lulo de propiedad del señor Luis Eli Medina ubicado en cercanías a la zona objeto de erradicación.</p>		
FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y	<p>-Señala el actor que como consecuencia de la acción realizada por la Dirección de Antinarcóticos, la cual consistió en la fumigación de los cultivos ilícitos, se vio afectado gravemente, toda vez que los químicos dañaron sus cultivos de lulo.</p> <p>-Se emitieron distintos conceptos por parte de diferentes organismos en los cuales siempre se llegaba a la misma conclusión: Efectivamente se afectó en tu totalidad la plantación de lulo.</p>		

ARGUMENTOS DE DEFENSA	<p>-Por lo anterior solicita se declare patrimonialmente responsable al Estado por los perjuicios causados.</p> <p style="text-align: center;"><u>ARGUMENTOS DE DEFENSA:</u></p> <p>-Afirmó que los daños presuntamente irrogados al actor han sido calculados empíricamente.</p> <p>-Solicito nulidad de lo actuado por falta de competencia del Juez.</p> <p>-Obraron dentro del marco legal sin infringir norma alguna.</p>
DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	<p>El Tribunal Administrativo de Huila, desestimó las pretensiones de la demanda. Se consideró que la actividad desplegada por las entidades demandadas estuvo conforme a derecho, por lo cual no era precedente declarar su responsabilidad.</p> <p>De igual forma se consideró que, no es posible sostener que la aspersión aérea del glifosato sea la causa eficiente de la lesión ambiental en la medida que no obra prueba idónea que así lo acredite.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	<p>El problema jurídico planteado por el Máximo Tribunal Administrativo, Básicamente fue determinar si los daños causados (Lesión ambiental) al cultivo de lulo, le son imputables a la entidad demandada, por la fumigación aérea con glifosato.</p> <p>Para resolver el problema jurídico, el Consejo de Estado considero pertinente, estudiar las fuentes constitucionales legales e internacionales de la responsabilidad del Estado en materia ambiental. De igual forma los daños antijurídicos que se puedan presentar en el marco de la responsabilidad del Estado por las afectaciones ambientales.</p>
RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO	<p style="text-align: center;"><u>LA TIPOLOGIA DE LOS DAÑOS ANTIJURIDICOS POR AFECTACIÓN MEDIO AMBIENTAL:</u></p> <p>En el ámbito de la responsabilidad del Estado por afectación al medio ambiente, se habla de una tipología de daños antijurídicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Daños a un interés colectivo como el ambiente ❖ Daños particulares y concretos que nacen como consecuencia de la lesión ambiental. <p>(Para el caso en particular aplica este último daño pese a que sin duda también se lesiono un interés colectivo como es el ambiente.)</p> <p>De conformidad con los presupuestos analizados, en el sentido que efectivamente se presentó un daño particular antijurídico sufrido como consecuencia de una acción ejecutada por una entidad estatal, se evidencia sin duda una responsabilidad de carácter objetivo por parte del Estado.</p> <p>RESPONSABILIDAD --- > ACTUACIÓN (fumigación aérea) --- > LESIÓN AMBIENTAL --- > DAÑO ANTIJURIDICO (Daño al cultivo de lulos, cuyo peso no tenía el deber jurídico de soportar la víctima)</p> <p style="text-align: center;"><u>Régimen de Imputación de Responsabilidad:</u></p>

	<p>Como quiera que la lesión ambiental no proviene de una infracción funcional, no se puede hablar para este caso de una FALLA EN EL SERVICIO, por ende no es necesario estudiar el régimen subjetivo de responsabilidad.</p> <p>La sala encontró que la obligación patrimonial que recae en el Estado nace porque la actividad de erradicación de cultivos ilícitos con glifosato es considerada RIESGOSA O PELIGROSA.</p> <p>De conformidad con lo anterior se estaría hablando de RESPONSABILIDAD OBJETIVA --- > <u>RIESGO EXCEPCIONAL</u>.</p> <p>Del acervo probatorio demuestra la existencia de varios hechos indicadores que permiten concluir la responsabilidad del Estado por destrucción del cultivo de lulo.</p> <p>En cuanto a la decisión, REVOCAR la sentencia del proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, y en su lugar se dispuso:</p> <p>“PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de los perjuicios causados al demandante.”</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente. Elaboración Propia

En este primer evento, podemos destacar varios tópicos relevantes. Atendiendo a las particularidades propias del caso en concreto, se vislumbró que, el régimen de imputación aplicable para este caso fue el régimen objetivo, como quiera que pese a existir un daño como consecuencia de una conducta desplegada por la administración, esta se encuentra enmarcada dentro del marco de la legalidad, diligencia y en general se puede concluir que la actuación fue plenamente regular, en razón a que la lesión ambiental no proviene de una infracción funcional, razón por lo cual no se entra a examinar la conducta del Estado (parte subjetiva), sino lo que se examina es la existencia o no del daño y por supuesto del nexo causal (régimen objetivo) .

De otro lado, se observó el título de imputación considerado por la Sala, el cual no fue otro que el riesgo excepcional, pues para el caso en concreto, la fumigación con glifosato es considerada como una actividad peligrosa o de alto riesgo y generalmente es usual que para estas actividades el régimen aplicable sea este.

Así mismo, se entrevió que efectivamente los tipos de daño pueden coexistir entre si, pues pese a que evidentemente se vislumbró una lesión ambiental pura, por afectar y alterar el medio ambiente, un interés colectivo, de igual forma se generó un daño ambiental impuro, como consecuencia de la referida lesión ambiental.

- **Situación No.2:**

Aprovechando la situación fáctica anterior, en la cual como consecuencia de una fumigación con glifosato se daña un cultivo a un sujeto determinado y con ello causando daños concretos, se realizará un cambio de componentes fácticos para alterar el resultado final y conocer otras posibilidades que se pueden presentar.

Tenemos entonces que, el Estado Colombiano en cabeza de la Policía Nacional, procede a realizar una fumigación con glifosato a fin de erradicar la plantación de cultivos ilícitos. No obstante y pese a que el fin es plenamente legal, no se realizan los respectivos estudios previos para evitar posibles daños a los cultivos lícitos que se plantan en la región, de igual forma no se toman las demás medidas necesarias, pertinentes y suficientes que se adoptan en este serie de operaciones a fin de prevenir daños a terceros.

Como consecuencia de lo anterior, y en vista de la ausencia de medidas de prevención para la preservación del medio ambiente y evitar perjudicar a terceros, como era de imaginarse por tal conducta negligente e irregular, se termina causando no solo un gran daño al ambiente, sino que además, la sustancia esparcida por la región erradicó totalmente un cultivo de lulos causando con ello graves perjuicios a su propietario.

Bajo este supuesto, se altera de forma abrupta el resultado arrojado en la situación No.1, por cuanto al obrar una conducta irregular por parte de la Administración, se cambia inmediatamente tanto de régimen de imputación como de título de imputación, pues al existir negligencia, falta de planeación y ausencia de medidas de prevención en la conducta desplegada, inmediatamente se configura la *Falla en el servicio*, la

cual viene siendo el título de imputación. Frente a lo anterior, el Órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo ha señalado (Radicado No. 05001-23-24-000-1994-02073-01(17927), 2009)

“Cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un *mal funcionamiento de la Administración*, ello se debe poner de presente y el título de *imputación bajo el cual se definirá el litigio será el de falla del servicio*, (...). En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche” (se destaca)

En cuanto al régimen de imputación, y al verse los factores planteados anteriormente, es claro que existe culpa por parte de la Policía Nacional y en este orden de ideas, al configurarse dicho elemento, automáticamente pasa de ser un régimen objetivo a un régimen eminentemente subjetivo.

5. Metodología

Al ser una investigación jurisprudencial y a la vez con bases doctrinales, se encarriló dentro de una investigación teórica –descriptiva, bajo el entendido que no se entró en un campo de acción, sino el objetivo principal fue la obtención de conocimiento frente a los parámetros orientadores de la responsabilidad Estatal en materia ambiental.

El perfil que caracterizó esta investigación fue la existencia de una intención cognoscitiva, encaminada a esclarecer ciertos puntos difusos relacionados con la responsabilidad Estatal frente a los daños antijurídicos causados por lesiones de esta índole. Para ello, empezó por analizar desde lo más general, a fin de definir nociones básicas como: la garantía de gozar de un ambiente sano, qué papel ocupa dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, entre otros conceptos genéricos, para luego adentrarnos a temas más particulares con el objeto de identificar la tipología de daños antijurídicos causados por lesiones ambientales y con ello los mecanismos idóneos a instaurar para la prevención o en su defecto resarcimiento de perjuicios causados.

Desde esta óptica, se procedió a realizar un análisis jurisprudencial presentando particularidades propias de las sentencias, a fin de conocer el desarrollo que las altas Cortes y en especial el Consejo de Estado le ha dado a la responsabilidad del Estado en el campo meramente ambiental.

Conclusiones

En términos generales, la solución al problema jurídico planteado, básicamente se desarrolló desde el punto de vista jurisprudencial, sin dejar a un lado algunas referencias doctrinales relevantes y totalmente aplicables al asunto bajo estudio, permitiendo esclarecer varios puntos oscuros pertenecientes al núcleo esencial de esta investigación.

De conformidad con lo expuesto, tenemos entonces que la búsqueda a la solución y análisis inicial del problema jurídico, arrojó como resultado la ilustración de ciertos puntos que se encontraban difusos al iniciar esta investigación tales como: (i) la relación existente entre el goce de un ambiente sano con el ordenamiento jurídico y qué papel ocupa en este ámbito; (ii) seguidamente se vislumbró la doble faceta de esta garantía a gozar de un ambiente sano, en el sentido que si bien es un derecho de todo individuo al disfrute de este, correlativamente es un deber para todos los particulares y de la Administración, velar por la conservación y protección del mismo, aunado al hecho de la obligación que surge de responder patrimonialmente cuando se afecta a un individuo o colectividad en general por afectaciones ambientales.

Así mismo, (iii) se identificó la clasificación jurisprudencial de los daños ambientales y con esto la relevancia de diferenciar cada uno de ellos a la hora de establecer el medio de control o acción idónea a interponer para el resarcimiento a lugar, el régimen de responsabilidad, entre otros factores influyentes en una decisión judicial; para luego redondear el tema con el eje central de este estudio, el cual es el enfoque que se le da a la investigación respecto al análisis jurisprudencial de la responsabilidad Estatal en materia ambiental.

Así las cosas, del primer punto señalado anteriormente, se logró establecer que, pese a ser una garantía que en principio no ostenta la calidad de fundamental dentro del ordenamiento jurídico, gracias al progreso jurisprudencial se ha determinado en los últimos años que esta garantía se ha hecho merecedora de dicha característica, bajo el supuesto que existe una relación inquebrantable entre esta y el derecho a la vida y la salud, como quiera que los factores que llegan a lesionar el medio ambiente, sin duda afectan directamente a la existencia de los seres humanos, causando muchas veces alteraciones en su estado de salud y condiciones de vida (Sentencia C-671, 2001)

El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental". (Resaltado y negrilla fuera del texto)

Aclarado lo anterior y sin restarle importancia, no podemos olvidar que el núcleo esencial de este análisis es la responsabilidad del Estado en materia ambiental, por lo que se analizó la doble faceta que goza esta garantía, pues debido a ello es que surge la obligación del Estado de velar por la conservación del medio ambiente y con mayor veras de responder cuando le sea imputable la causación de una lesión ambiental.

La doble faceta fue catalogado por *la Corte Constitucional* bajo el entendido que, si bien es cierto es un derecho, también lo es que, correlativamente se presenta como un deber, el cual implica el compromiso legal y moral tanto de los particulares como de los entes del Estado de protegerlo, recayendo en cabeza de este último el deber de imponer sanciones legales a los que controviertan la normatividad en materia ambiental, y además tiene la potestad de exigir la reparación de los daños causados al medio ambiente y responder patrimonialmente cuando este mismo lo haga. (Sentencia C-486, 2009)

De lo anterior, se entrevé la doble faceta que goza esta garantía, pues debido a ello es que surge la obligación del Estado de velar por la conservación del medio ambiente y con mayor veras de responder cuando le sea imputable la causación de una lesión ambiental.

Finalmente, es de precisar que el Consejo de Estado tomando como bases fuentes doctrinales ha distinguido varias clases de daños ambientales, entre los cuales podemos destacar de un lado las lesiones ambientales puras y de otro las impuras, en cuanto al primer supuesto, versan sobre los perjuicios ambientales que afectan a toda una colectividad, en cuanto la segunda tipología señalada, hace énfasis a los daños particulares y concretos que nacen como consecuencia de una lesión ambiental.

Sin embargo, lo importante acá no es la clasificación por sí sola, sino la importancia de esta y de distinguir una de otra, bajo el entendido que, el conocimiento de ello, facilita entender cuál acción o medio de control es el idóneo a instaurar para la protección o resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente, toda vez que, cuando se está frente a *un daño ambiental puro* sin la existencia de ánimo indemnizatorio sino meramente preventivo, la acción popular es el instrumento procesal indicado para tal fin; en cambio, cuando estamos frente a una *lesión ambiental de naturaleza impura*, en donde existen lesiones particulares y concretas a causa de perjuicios de esta índole, la acción a instaurar será de carácter indemnizatoria bien sea de grupo si se afectó a una colectividad o reparación directa si el daño fue individual .

Finalmente y algo que no se puede pasar desapercibido, es la exhortación que el Consejo de Estado le ha hecho al Gobierno Nacional para que utilice otras alternativas diferentes al método de erradicación de cultivos ilícitos con glifosato, toda vez que este procedimiento es uno de los más dañinos para el medio ambiente y con esto a la vez prevenir eventuales daños antijurídicos a la comunidad.

Referencias bibliográficas

Benavides Burbano, F. (2006). *El pacto de cumplimiento y la garantía de los derechos colectivos*. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario

Bermúdez Muñoz, M. (2007). *La acción de grupo, normativa y aplicación en Colombia*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Colombia, (2015). *Constitución Política* (21th ed.). Bogotá: Temis.

Colombia. Congreso de la República. *Ley 1437*. (18, Junio, 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.. Diario Oficial. Bogotá.

Colombia. Congreso de la República. *Ley 23*. (19, Diciembre, 1973). Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá.

Colombia. Congreso de la República. *Ley 472*. (05, Agosto, 1998). Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá.

CP. Carrillo Ballesteros, J. M. *Exp. 12487*. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de septiembre de 2001)

CP. Fajardo Gómez, M. *Radicado. 05001-23-24-000-1994-02073-01(17927)*. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 11 de noviembre de 2009

CP. Gil Botero, E. *Exp. 18967*. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010)

CP. Gil Botero, E. *Exp. 19160*. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010)

CP. Guerrero de Escobar, M. *Exp. 16741*. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de noviembre de 2008)

CP. Irisarri Restrepo, J. *Exp. 4655*. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de febrero 20 de 1989)

CP. Pazos Guerrero. R. *Radicado No. 41-001-23-31-000-2000-02956-01 (29028)*. (Consejo de Estado de Colombia, 20. Febrero de 2014).

CP. Valle de la Hoz, O. M. *Radicado No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)*. (Consejo de Estado de Colombia, 28. Agosto de 2014).

Delgado Schneider V. (2012). La responsabilidad civil extracontractual por el daño ambiental causado en la construcción u operación de las carreteras. *Revista de Derecho*. 25(1). p. 47-76. Recuperado de: http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502012000100003&lng=es&nrm=iso

Fajardo L (2012) La corrupción heredada en: *Revista estudios sociales* No. 12. Universidad de los Andes. Obtenido de: <http://res.uniandes.edu.co/view.php/502/index.php?id=502>

Gil Botero, E. & Rincón, J. I. (2013). *Los presupuestos de la responsabilidad ambiental en Colombia*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

Mejia, H. A. (s.f.). *La responsabilidad por daños al medio ambiente*.
henryamejia.site11.com. Obtenido de:
<http://www.henryamejia.site11.com/docs/obras%20autor/responsabilidad.pdf>

MP. Araujo Rentería J. *Sentencia C-671*. (Corte Constitucional de Colombia, 28, Junio de 2001)

MP. Calle Correa, M. V. *Sentencia C-486*. (Corte Constitucional de Colombia, 22, Julio de 2009)

MP. Namen Vargas, W. Radicado No. 52835-3103-001-2000-00005-01. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de mayo 16 de 2011)

Universidad Externado de Colombia (2001). Responsabilidad civil por daño ambiental. *Revista Zero*. No. 6. p. 25-26.